

1661.ª SESIÓN

Jueves 28 de mayo de 1981, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación) (A/CN.4/338 y Add.1 a 3, A/CN.4/345)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 9 (Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los bienes de un tercer Estado)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 9, que dice lo siguiente:

Artículo 9.—Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los bienes de un tercer Estado

Una sucesión de Estados no afectará en cuanto tal a los bienes, derechos e intereses que, en la fecha de la sucesión de Estados, se hallen situados en el territorio del Estado predecesor, y que, en esa fecha, pertenezcan a un tercer Estado conforme al derecho interno del Estado predecesor.

2. El Sr. BEDJAOUÍ (Relator Especial) recuerda que, durante los debates de la Comisión, pareció necesario aclarar en el proyecto que la sucesión de Estados no tiene efectos sobre los bienes de Estado de los terceros Estados.

3. Sin embargo, en la Sexta Comisión se propuso que se suprimiera el proyecto de artículo 9, por considerar que se trataba de algo evidente, o que se simplificara suprimiendo la fórmula «que [...] se hallen situados en el territorio del Estado predecesor» (véase A/CN.4/345, párrs. 71 y 72). Se propuso también, como se había propuesto con respecto al proyecto de artículo 5, que se añadiera una mención sobre el derecho internacional privado (*ibid.*, párr. 73).

4. Entre los Estados que han formulado observaciones por escrito, la República Democrática Alemana ha aprobado el proyecto de artículo (véase A/CN.4/338), mientras que Checoslovaquia considera que ese texto es superfluo, porque de la definición del artículo 5 se desprende de modo evidente que la sucesión de Esta-

dos no afecta más que a los derechos del Estado predecesor y no a los de terceros Estados (véase A/CN.4/338/Add.2).

5. El Sr. Bedjaoui no es partidario de aceptar estas suerencias que considera secundarias y que, a su juicio, no mejorarían el texto.

6. Cree, en particular, que el argumento que se invoca para suprimir las palabras «que [...] se hallen situados en el territorio del Estado predecesor» se puede rebatir fácilmente. Los bienes de los terceros Estados que deben protegerse contra los efectos de la sucesión de Estados son, efectivamente, los que están situados en el territorio del Estado predecesor. Si se suprimiese esa fórmula, el artículo 9 sería totalmente superfluo. Además, el problema de los efectos eventuales de la sucesión sobre los bienes de Estado de un tercer Estado sólo se puede plantear respecto de los bienes situados en el territorio del Estado predecesor. Si se puntualiza que sólo se pueden determinar los derechos del tercer Estado remitiéndose al derecho interno del Estado predecesor, tales bienes deben necesariamente estar situados en el territorio de ese Estado.

7. Por lo que respecta a la posibilidad de introducir en el artículo 9 una mención relativa al derecho internacional privado, el Sr. Bedjaoui cree que, como en el caso del artículo 5, es preferible no complicar el texto. En cambio, se podría aclarar, también en este caso, como parecía desearlo la Comisión con respecto al proyecto de artículo 5, que el derecho interno a que se alude es el derecho «aplicable en el territorio al que se refiere la sucesión de Estados».

8. El Relator Especial es partidario de que se conserve el artículo 9 en el proyecto, añadiéndole esa aclaración.

9. El Sr. RIPHAGEN opina que el proyecto de artículo 9 es superfluo y observa que, en el párrafo 76 de su informe (A/CN.4/345), el propio Relator Especial lo considera así. El enunciar una evidencia plantea siempre problemas de derecho.

10. Al comentar el proyecto de artículo 9, el Relator Especial subrayó la utilidad de las palabras «situados en el territorio del Estado predecesor», pero se refería al territorio de ese Estado que pasa al Estado sucesor, que no es necesariamente todo el territorio del Estado predecesor. Además, el Sr. Riphagen abriga dudas sobre la última frase del párrafo 77 del informe, pues no entiende por qué todo sistema de derecho debe ser aplicable a los bienes, entendiéndose este término en el sentido de bienes, derechos e intereses. Por esas razones, considera preferible que se suprima el proyecto de artículo 9.

11. El Sr. CALLE Y CALLE considera que, aunque el artículo 9 enuncie una evidencia —esto es, que una sucesión de Estados no afecta en cuanto tal a los bienes, derechos e intereses pertenecientes a un tercer Estado y situados en el territorio del Estado predecesor—, es preferible decirlo.

12. Observa que en el proyecto de artículo 9 se exigen dos condiciones: en primer término, que los bienes pertenezcan al tercer Estado conforme no al derecho de ese Estado, sino al derecho del Estado predecesor y, en

segundo lugar, que los bienes se hallen situados en el territorio del Estado predecesor. Por lo que respecta a la segunda condición, el Sr. Calle y Calle estima que en realidad los bienes aludidos deberían ser los que están situados en el territorio al que se refiere la sucesión de Estados, y no en el territorio del Estado predecesor, pero que es el derecho interno de ese Estado el que debe regir la condición jurídica de esos bienes.

13. El Sr. Calle y Calle agradecería al Relator Especial que aclarase esta cuestión.

14. El Sr. SUCHARITKUL estima que el artículo 9 es útil y responde al objetivo preciso de salvaguardar los derechos de los terceros Estados sobre sus bienes de Estado. Como es natural, el efecto de la salvaguardia se limita a los bienes situados, en el momento de la sucesión, en el territorio del Estado predecesor.

15. El artículo 9 plantea la cuestión especialmente interesante del equilibrio entre los intereses del tercer Estado y los del Estado sucesor. En la 1660.ª sesión, el Sr. Jagota se refirió a la supremacía de la norma de derecho internacional frente a la norma de derecho interno en cuanto a la validez de un título sobre un bien de Estado. El Sr. Tabibi, por su parte, planteó la cuestión de la soberanía permanente del Estado de reciente independencia sobre sus recursos naturales aun antes de la transferencia de la soberanía. En ese contexto, el Sr. Sucharitkul estima que la Comisión debe tomar en cuenta tan importante cuestión, que corresponde a un principio proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

16. A su juicio, el artículo 9 no debe hacer referencia alguna al derecho internacional privado.

17. El Sr. USHAKOV observa que el artículo 2 del proyecto, así como el artículo 14 de la Convención de Viena de 1978¹, enuncian, lo mismo que el proyecto de artículo 9 que se examina, cosas que podrían parecer evidentes. No obstante, le parece preferible conservar esa disposición para que no subsista duda jurídica alguna.

18. Ahora bien, el texto propuesto admitiría algunas modificaciones de forma. En primer término, el Sr. Ushakov toma nota, en respuesta a las observaciones del Sr. Sucharitkul, de que la expresión «en cuanto tal» permite invocar la aplicación de principios generales como el de la soberanía permanente sobre los recursos naturales. En cambio, la fórmula «en la fecha de la sucesión de Estados» no parece feliz, puesto que, hipotéticamente, la fecha de la sucesión de Estados es la fecha en que los bienes pasan de un Estado a otro y podría producirse cierta confusión en cuanto a los bienes, derechos e intereses a que se refiere el artículo 9. Sería preferible decir «antes de la fecha» puesto que la sucesión de Estados produce efectos a partir de la fecha misma de la sucesión.

19. Por otra parte, la expresión «en el territorio del Estado predecesor» excluye al territorio dependiente que, en virtud del derecho internacional contemporáneo, no era el territorio del Estado predecesor antes de

la fecha de la sucesión de Estados. Esta fórmula excluye, pues, del ámbito del proyecto de artículo 9 los bienes que estén situados en un territorio bajo administración fiduciaria del Estado predecesor. El Sr. Ushakov sugiere que se adopte la fórmula siguiente: «que hayan estado o estén situados en el territorio del Estado predecesor o en el territorio al que se refiere la sucesión de Estados».

20. Cree por último, como el Relator Especial, que se podrían añadir al final del párrafo 9 las palabras «o conforme al derecho interno aplicable en el territorio al que se refiere la sucesión de Estados».

21. El Sr. JAGOTA no tiene ningún reparo que hacer al proyecto de artículo 9 y puede aceptar las observaciones del Relator Especial que se enuncian en los párrafos 76 y 77 de su informe. Desearía sin embargo algunas aclaraciones con respecto a tres cuestiones de redacción.

22. En primer término ¿quiere decirse con la palabra «afectará» que la disposición ha sido redactada en términos neutrales o implica una protección? En segundo lugar, ¿qué se entiende exactamente por el término «pertenezcan» tratándose de los bienes, derechos e intereses? Por ejemplo ¿qué sucederá con los bienes objeto de un contrato de arrendamiento a largo plazo? En tercer lugar, ¿cómo debe interpretarse la frase «conforme al derecho interno del Estado predecesor»? ¿Se refiere a las servidumbres? Más precisamente, ¿se referiría el proyecto de artículo 9 al tipo de derecho aludido en el párrafo 46 del informe, a saber, el derecho que se desprende de una concesión para la instalación de quioscos y merenderos en las estaciones de una sociedad de ferrocarriles del Estado predecesor?

23. El Sr. ALDRICH está de acuerdo con los que creen que sería preferible suprimir el proyecto de artículo 9.

24. Se había preguntado primero por qué, si se necesitaba una cláusula de salvaguardia para proteger a los terceros Estados, no se necesitaba prever una disposición para proteger a los particulares. Luego se dio cuenta de que la segunda parte del proyecto se refería únicamente a los bienes de Estado. Supone, pues, que el tipo de cuestiones planteadas por el Sr. Jagota no corresponde realmente al proyecto, pues, de todos modos, los derechos privados no se ven afectados por las disposiciones relativas al paso de los bienes de Estado. Si no obstante se trata de bienes de Estado y exclusivamente de bienes de Estado, el Sr. Aldrich puede comprender que se procure proteger los bienes de los terceros Estados. Sin embargo, con arreglo a la definición clarísima de los bienes de Estado enunciada en el proyecto de artículo 5, es difícil ver cómo podrían ser afectados los bienes de Estado pertenecientes a terceros Estados. Claro está que siempre se puede ofrecer una doble protección, repitiendo, para quienes no leen todas las definiciones, algo evidente, pero como el proyecto de artículo 9 plantea manifiestamente dificultades de formulación, sería preferible suprimirlo. Si, no obstante, se conservara, el Sr. Aldrich estima que su formulación debería ser objeto de un examen detenido.

25. Sir Francis VALLAT hace suyas las observacio-

¹ Véase 1658.ª sesión, nota 2.

nes del Sr. Aldrich y dice que por lo que respecta a la definición de bienes de Estado, que está claramente limitada a los bienes pertenecientes al Estado predecesor en la fecha de la sucesión, le parece que el proyecto de artículo enuncia algo a todas luces inútil. Es muy imprudente decir en un tratado dos veces la misma cosa de dos formas distintas. Si el proyecto de artículo 9 es realmente inútil, habida cuenta de la definición de los bienes de Estado, cabe inferir en ese caso que su único objeto es extender los efectos de la sucesión a los intereses privados respecto de los bienes de que se trata, lo que, en su opinión, sería una verdadera imprudencia. Supóngase, por ejemplo, que un banco extranjero, que es una empresa privada, tiene un derecho sobre unos lingotes de oro que pertenecen al Estado predecesor y que están depositados en otro banco; el proyecto de artículo 9 tendría claramente por efecto, según la interpretación de Sir Francis, afectar a los intereses del banco extranjero sobre dichos lingotes de oro al producirse una sucesión de Estados: pertenecen no a un tercer Estado, sino a una empresa privada cuyos derechos e intereses han de resultar necesariamente afectados por la sucesión de Estados.

26. Por consiguiente, el proyecto de artículo 9 no sólo es superfluo sino, en opinión de Sir Francis, francamente inaceptable.

27. El Sr. USHAKOV observa que cabe fácilmente admitir como evidente que la sucesión de Estados no afecta a los bienes de Estado situados en el territorio del Estado predecesor o en el territorio al que se refiere la sucesión. Considera, en cambio, que el proyecto de artículo 9 en ningún caso puede interpretarse en el sentido de que se aplique a los bienes privados y que no cabe sostener que sea también evidente que la sucesión de Estados no afecta a los bienes privados. En efecto, la disposición examinada no concierne en modo alguno al derecho internacional privado.

28. El Sr. Ushakov recuerda que, al igual que el artículo 14 de la Convención de Viena de 1978 precisa que:

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se entenderá de manera que prejuzgue de modo alguno ninguna cuestión relativa a la validez de un tratado,

ninguna disposición del proyecto de artículo prejuzga en ningún sentido la validez de los contratos de derecho privado que pertenecen a la esfera del derecho civil y no del derecho internacional público. Sin embargo, el silencio que al respecto se observa no significa que la sucesión de Estados no cambie nada en lo que respecta a los contratos. De todos modos, ha de ser evidente que la sucesión de Estados en cuanto tal no afecta a los derechos de las personas privadas. En cambio, como el proyecto de artículos trata de regular la situación de los bienes de Estado del Estado sucesor y del Estado predecesor, se plantea naturalmente la cuestión de si la sucesión de Estados en cuanto tal afecta a los bienes, derechos e intereses de un tercer Estado situados en el territorio del Estado predecesor, circunstancia que por sí sola justifica la existencia del proyecto de artículo 9.

29. El Sr. Ushakov señala, además, que la definición de bienes de Estado que se da en el artículo 5 del

proyecto y que sólo se aplica a los bienes del Estado predecesor que pasan al Estado sucesor no vale para el artículo 9 que se refiere a otros bienes distintos.

30. El Sr. Ushakov no cree que el artículo 9 lesione los derechos privados de las personas privadas extranjeras. Por lo mismo, es imposible introducir en el proyecto de artículo conceptos ajenos al derecho internacional público.

31. Sir Francis VALLAT dice que el origen de la dificultad está en las relaciones entre el proyecto de artículo 5 y el proyecto de artículo 9 pues forman una encrucijada entre el derecho internacional público y el derecho privado.

32. Si el argumento de que la Comisión sólo se ocupa del derecho internacional se llevara hasta su conclusión lógica, no existiría en el proyecto de artículo 5 referencia alguna a los bienes que en la fecha de la sucesión pertenecen al Estado predecesor «conforme al derecho interno» de ese Estado. La situación de los bienes, los derechos y los intereses en derecho interno es un elemento esencial del proyecto y es la razón por la que Sir Francis ha procurado siempre que nada implique que la sucesión puede tener efectos en los derechos de las personas privadas. El temor que le inspira el artículo 9 del proyecto obedece a que esos derechos parecen efectivamente afectados, ya que el artículo 9 está directamente relacionado con el artículo 5, y, según la definición dada en dicho artículo, es evidente que el artículo 9 es inútil, puesto que la sucesión de Estados no tiene, por definición, efecto en los bienes, derechos o intereses de terceros Estados. Por consiguiente, el sentido del proyecto de artículo 9 es, por deducción, que el paso de los bienes al Estado sucesor puede tener o tendrá por efecto extinguir los derechos de las personas privadas nacionales de terceros Estados.

33. Como Sir Francis es partidario de preservar esos derechos, no podría aconsejar a ningún gobierno que aceptara los artículos 5, 6 y 9 del proyecto si no queda perfectamente claro que estos artículos no van en perjuicio de los intereses de las personas privadas.

34. El Sr. ŠAHOVIĆ desearía saber si hay una relación entre el artículo 9 y el artículo 18² del proyecto y entre los efectos de esas dos disposiciones, antes de tomar partido respecto a la supresión del artículo 9.

35. El Sr. RIPHAGEN, tras indicar que la primera de las tres cuestiones planteadas por el Sr. Jagota al Relator Especial es particularmente pertinente, señala que los artículos 11 y 12 de la Convención de Viena de 1978 emplean exactamente la misma fórmula que el proyecto de artículo 9. Esos dos artículos son en realidad disposiciones de protección y cabe por tanto preguntarse si el proyecto de artículo 9 no es también una disposición de protección. Es muy difícil de prever que una sucesión de Estados no tendrá ciertos efectos determinados cuando lleva consigo un cambio de soberanía que afecta a todo el mundo. Una disposición superflua no puede más que crear dificultades, ya que invita a un razonamiento *a contrario*.

² *Ibid.*, nota 3.

36. Por eso el Sr. Riphagen reitera su sugerencia de que se suprima el proyecto de artículo 9.

37. El Sr. QUENTIN-BAXTER estima también que nada puede ganarse conservando un artículo que no tiene una función bien determinada y lógica en el seno del proyecto.

38. Su razonamiento sigue las observaciones del Sr. Šahović, que ha preguntado si existía una relación necesaria entre el artículo 9 y el artículo 18 del proyecto relativo a las deudas de Estado. El Sr. Quentin-Baxter tiene la impresión de que la presencia del artículo 9 se explica por el hecho de que, en la parte del proyecto relativa a las deudas de Estado, era claramente necesario tener en cuenta al tercer Estado pero no era así en la parte relativa a los bienes de Estado. En este sentido la cuestión suscitada en el intercambio de opiniones entre el Sr. Ushakov y Sir Francis Vallat es perfectamente pertinente y debe examinarse en cuanto al fondo en relación con el proyecto de artículo 18. Pero no es necesario examinarla en relación con el proyecto de artículo 9 si puede admitirse que esta disposición es superflua.

39. El Sr. BEDJAOUÍ (Relator Especial) recuerda que el artículo 9 fue introducido en el proyecto por el Comité de Redacción a petición de la Comisión. Desde el principio, su intención personal había sido tratar el conjunto de los problemas con que se enfrenta el Estado sucesor tras la sucesión de Estados, abarcando a la vez las relaciones que dimanaban del derecho internacional público y las que se establecen entre el Estado sucesor y las personas privadas —sus acreedores, por ejemplo—. El Relator Especial había incluso dedicado enteramente su segundo informe³ al problema de los derechos adquiridos para tratar de determinar si el Estado sucesor debía mantener o no esos derechos. Además, el Sr. Bedjaoui era por su parte favorable a la desaparición de esos derechos. Por el contrario, muchos miembros de la Comisión, y sobre todo los procedentes de países occidentales, deseaban que el proyecto de artículo protegiera los derechos adquiridos. Las deliberaciones habían llegado a un punto muerto cuando algunos otros miembros, y especialmente el Sr. Ushakov, propusieron una salida consistente en considerar que la Comisión sólo se ocuparía de los problemas pertenecientes al derecho internacional público. Se adoptó, pues, este criterio, pero con el curso de los años han ido apareciendo en el proyecto algún artículo u otro en relación con los derechos adquiridos, que ponen de manifiesto un resurgimiento de la idea de protección de los acreedores de derecho privado. El Sr. Bedjaoui ha tratado constantemente de contener esa tendencia, pero no siempre ha podido conseguirlo. En la fase de la segunda lectura, incumbirá al Comité de Redacción decidir si se mantiene o se suprime el artículo 9, el cual, es cierto, suscita dificultades, pero no es necesariamente superfluo puesto que siempre se ha mantenido que se han de proteger los derechos, bienes e intereses de los terceros Estados.

40. Lamentando no poder seguir al Sr. Riphagen en

este terreno, el Sr. Bedjaoui estima que la interpretación *a contrario* del proyecto de artículo 9 no es ni convincente ni legítima. Señala que la parte II del proyecto de artículos se refiere a los bienes de Estado y que el artículo 9 que en ella figura está también lógicamente dedicado a esos bienes, sin que esta especialización necesaria de su contenido signifique que se renuncia a proteger los derechos privados.

41. Si el Comité de Redacción decide mantener el proyecto de artículo 9, habrá que mejorar su redacción. Al igual que el Sr. Ushakov, el Sr. Bedjaoui considera que es conveniente adoptar la fórmula «antes de la fecha de la sucesión». Aprueba asimismo la sugerencia de mencionar «el territorio al que se refiere la sucesión de Estados», puesto que en derecho internacional contemporáneo el territorio dependiente no forma parte del territorio nacional del Estado que lo administra como claramente se desprende de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General⁴.

42. Las múltiples observaciones que han hecho los miembros de la Comisión respecto del artículo 9 demuestran la dificultad de delimitar el concepto de bienes, derechos e intereses. El Sr. Bedjaoui recuerda que se ha tomado del texto del artículo 5, si bien reconoce que deja en pie el problema del derecho de los pueblos a la soberanía sobre sus riquezas naturales. Señala, sin embargo, que otras disposiciones del proyecto prevén la salvaguardia de este principio, reservando expresamente, en el caso de los Estados de reciente independencia, el derecho de disponer de sus recursos naturales. Por otra parte, parece que el destino de los bienes arrendados o cedidos haya de ser ajeno a las preocupaciones de la Comisión si sus trabajos se limitan a los bienes de Estado, pero deberían sin duda estar protegidos en virtud del artículo 9 si se entiende que los conceptos de derechos e intereses se extienden a las relaciones nacidas del arrendamiento.

43. El Sr. Bedjaoui podría aceptar lo mismo la supresión que el mantenimiento de la disposición que se examina. Comparte en este punto las vacilaciones del Sr. Šahović. De todos modos, considera que si la Comisión decide proteger los bienes de terceros Estados, deberá puntualizarlo claramente mediante una disposición expresa y excluir en el comentario la posibilidad de una interpretación *a contrario* de la disposición finalmente elaborada. Por el contrario, si la Comisión decide suprimir el proyecto de artículo 9, lógicamente debería suprimir también el párrafo 1 del artículo 18 y volver a examinar el artículo 19 y el párrafo *b* del artículo 16, ya que estas diversas disposiciones son también fruto de las inquietudes que se manifestaron en el transcurso de los trabajos relativos a la suerte de los créditos privados en caso de sucesión de Estados. El párrafo 2 del artículo 19 ilustra particularmente esta evolución ya que establece una relación entre el paso del pasivo y el del activo al Estado sucesor.

³ Anuario... 1969, vol. II, pág. 71, documento A/CN.4/216/Rev.1.

⁴ Resolución 2625 (XXV), anexo.

44. Para concluir el Sr. Bedjaoui propone que se remita el artículo 9 del proyecto al Comité de Redacción.

45. El Sr. VEROSTA sugiere, como alternativa a la supresión del artículo 9, el mantenimiento de una disposición análoga ligeramente modificada que responda a ciertas inquietudes, introduciendo una fórmula que podría estar redactada como sigue: «los bienes, derechos e intereses que [...] pertenezcan a un tercer Estado o a personas privadas».

46. El Sr. BEDJAOUI dice que el Comité de Redacción podrá examinar esta propuesta, que, sin embargo, no deja de inquietarle, ya que le parecería inaceptable declarar que el Estado sucesor se encuentra atado de pies y manos frente a los créditos de derecho privado.

47. El PRESIDENTE propone a la Comisión que se remita el artículo 9 del proyecto al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁵.

ARTÍCULO 10 (Traspaso de una parte del territorio de un Estado)

48. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que aborde la sección 2 de la parte II del proyecto, titulada «Disposiciones particulares de cada tipo de sucesión de Estados», y examine el artículo 10, redactado de la manera siguiente:

Artículo 10.—Traspaso de una parte del territorio de un Estado

1. Cuando una parte del territorio de un Estado sea traspasada por éste a otro Estado, el paso de los bienes de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se determinará por acuerdo entre los Estados predecesor y sucesor.

2. A falta de un acuerdo:

a) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor situados en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;

b) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor.

49. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) observa que el artículo 10 del proyecto no ha suscitado observaciones en la Sexta Comisión, si se exceptúa el caso de un representante que reservó la postura de su gobierno.

50. Entre los Estados que han presentado observaciones escritas, la República Democrática Alemana (véase A/CN.4/338) ha expresado su conformidad, en tanto que Italia pone nuevamente a discusión la tipología sucesoria aprobada en la sección 2 y sugiere que se asimile la separación de una parte o de partes del territorio de un Estado al caso de traspaso de una parte del territorio de un Estado (véase A/CN.4/338/Add.1).

51. Para el Sr. Bedjaoui es imposible una modificación de este tipo, a causa de la complejidad de las situa-

ciones a que se refiere. La Comisión ha considerado que el artículo 10 se refiere al caso del traspaso de una parte muy pequeña del territorio de un Estado a otro. Han de distinguirse tres situaciones: el traspaso de una parte del territorio de un Estado a otro Estado, prevista en el artículo 10; la situación en que una parte o varias partes del territorio de un Estado se separan de este Estado y se integran en otro Estado, prevista en el párrafo 1 del artículo 13, y la situación de un territorio dependiente que, en lugar de acceder a la independencia, se integra a un Estado preexistente, prevista en el párrafo 2 del artículo 13.

52. A juicio del Sr. Bedjaoui, el artículo 10 debe permanecer sin modificación, ya que no ha suscitado ninguna observación especial. Volver a examinar la totalidad de la tipología sucesoria en la fase a la que han llegado los trabajos de la Comisión no sería ni oportuno ni útil, ni estaría justificado. El proyecto de artículo 10 podría remitirse al Comité de Redacción.

53. El Sr. USHAKOV apoya plenamente el criterio del Sr. Bedjaoui.

54. El caso a que se refiere el artículo 10 es aquel en que una parte del territorio de un Estado es traspasada por ese Estado a otro mediante acuerdo entre los Estados interesados. En esta hipótesis, el Estado ha de estar en condiciones de realizar dicho traspaso ya que no se plantea ningún problema de libre determinación. En cambio, el artículo 13 se refiere a la situación de una parte del territorio de un Estado que se separa de ese Estado y se une a otro. La hipótesis es por tanto muy distinta ya que la separación se realiza por voluntad de la población del territorio.

55. El Sr. Ushakov desea, por consiguiente, que la Comisión se atenga a la tipología que estableció con anterioridad.

56. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que está plenamente de acuerdo con las opiniones expuestas por el Relator Especial y el Sr. Ushakov.

57. Recuerda que, durante el examen del proyecto de artículos en primera lectura, la Comisión dejó en suspenso la cuestión de si procedía modificar el orden de los artículos de la segunda parte. El Comité de Redacción puede también, llegado el momento, examinar esta cuestión.

58. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 10 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁶.

ARTÍCULO 11 (Estado de reciente independencia)

59. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 11, que dice lo siguiente:

Artículo 11.—Estado de reciente independencia

1. Cuando el Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia:

⁵ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1692.ª sesión, párrs. 64 a 67.

⁶ *Idem*, párrs. 68 a 70.

a) los bienes muebles que, habiendo pertenecido al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, se hayan convertido durante el período de dependencia en bienes de Estado del Estado predecesor pasarán al Estado de reciente independencia;

b) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;

c) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor distintos de los mencionados en los apartados a y b, a cuya creación haya contribuido el territorio dependiente, pasarán al Estado sucesor en la proporción que corresponda a su aportación;

d) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor situados en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor.

2. Cuando un Estado de reciente independencia esté formado por dos o más territorios dependientes, el paso de los bienes de Estado del Estado o los Estados predecesores al Estado de reciente independencia se regirá por las disposiciones del párrafo 1.

3. Cuando un territorio dependiente pase a formar parte del territorio de un Estado que no sea el Estado que era responsable de sus relaciones internacionales, el paso de los bienes de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se regirá por las disposiciones del párrafo 1.

4. Los acuerdos que se celebren entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia para regular la sucesión en los bienes de Estado de manera distinta a la que resulte de la aplicación de los párrafos 1 a 3 no podrán menoscabar el principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales.

60. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) indica que en la Sexta Comisión varios representantes observaron con satisfacción que la Comisión había tenido ampliamente en cuenta, en el artículo 11, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados⁷ y la Declaración sobre los principios del derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. Algunos de ellos consideraron que las reglas enunciadas en ese artículo eran normas de *ius cogens*.

61. En lo que se refiere al párrafo 1 del artículo que se examina, se pidió en la Sexta Comisión que las disposiciones relativas a los bienes inmuebles precedieran a las relativas a los bienes muebles, igual que en los artículos 10, 13 y 14. Respecto del apartado d del párrafo 1, un representante se preguntó si los bienes inmuebles que habían pertenecido al territorio objeto de la sucesión antes de su colonización debían pasar a él una vez lograda la independencia, cualquiera que fuese el lugar en el que se encontraran esos bienes.

62. Respecto del párrafo 4, se pidió que la Comisión se refiriera a la soberanía permanente de cada pueblo no sólo sobre sus riquezas y sus recursos naturales, sino también sobre sus actividades económicas. A juicio del Relator Especial, la Comisión debería atender esa petición.

63. En sus observaciones por escrito, Italia (A/CN.4/338/Add.1) ha señalado que las palabras «los bienes muebles que, habiendo pertenecido al territorio» que figuran en el apartado a del párrafo 1 no son

satisfactorias, ya que un bien no pertenece a un territorio sino más bien a una persona física o jurídica. Añade Italia que el Estado predecesor puede haber prestado o cedido temporalmente obras de arte al territorio dependiente, y estima que en tal caso el Estado sucesor no tenía derecho a conservarlas. Esa conclusión es acertada, dado que el proyecto de artículos en su conjunto y el artículo 5 en particular se fundan en la noción de propiedad de los bienes de Estado. Si el Estado predecesor cede o presta temporalmente una obra de arte a un territorio que pasa luego a ser objeto de una sucesión de Estados, su derecho de propiedad sobre esa obra de arte no se cuestiona en absoluto. Italia estima también (*ibid.*) que la expresión «proporción que corresponda a su aportación», utilizada en el apartado c del párrafo 1, es menos precisa que la expresión inglesa correspondiente. Por su parte, el Relator Especial considera que esa expresión no es tan imprecisa como para crear un riesgo de confusión.

64. En las observaciones formuladas por escrito, la República Democrática Alemana (A/CN.4/338) ha aprobado el artículo 11 y Checoslovaquia (A/CN.4/338/Add.2) celebra que se haga referencia al principio de soberanía sobre las riquezas y los recursos naturales. Checoslovaquia subraya que la Comisión ha utilizado dos criterios diferentes en el apartado c del párrafo 1 del artículo 11 y en el apartado c del párrafo 1 del artículo 13 para determinar la proporción en que pueden pasar al Estado sucesor ciertos bienes muebles, y manifiesta su preferencia por la formulación del artículo 11.

65. El Relator Especial, volviendo a las observaciones sobre las que todavía no ha tomado posición, señala que la obligación de restituir al Estado de reciente independencia piedras preciosas, obras de arte u objetos históricos no podría expresarse de forma más categórica que en el texto del apartado a del párrafo 1. La afirmación según la cual esos bienes «pasarán al Estado de reciente independencia» debería prevenir cualquier dificultad.

66. En cuanto al destino de los bienes de Estado inmuebles situados fuera del territorio al que se refiere la sucesión pero respecto de los cuales la colonia haya prestado su aportación, debería ser examinada por el Comité de Redacción, que podría inspirarse para ello en el texto propuesto por el Relator Especial en su decimotercer informe (A/CN.4/345, párr. 105). En lo que atañe a la noción de «aportación», cabe señalar que, según el sentir de la Comisión, se refiere a la contribución particular aportada por una antigua colonia a la creación de un bien determinado.

67. Como las situaciones previstas respectivamente en el apartado c del párrafo 1 del artículo 11 y en el apartado c del párrafo 1 del artículo 13 son totalmente diferentes, no hay razón alguna para ajustar estas disposiciones una a otra. En la hipótesis prevista en el artículo 13, la parte del territorio de un Estado que se separa de ese Estado no tiene una identidad propia que permita individualizar su aportación, mientras que la antigua colonia, en el caso previsto en la disposición correspondiente del artículo 11, ha gozado de una cierta auto-

⁷ Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General.

mía, al menos en las esferas presupuestaria y administrativa.

68. En conclusión, el Relator Especial estima que el artículo 11 podría remitirse al Comité de Redacción para que trate de tener en cuenta, en la medida de lo posible, las mejoras de redacción que se han sugerido.

69. El Sr. USHAKOV, refiriéndose al párrafo 4 del artículo que se examina, señala una discrepancia entre la versión inglesa y la versión francesa de la última parte de esa disposición.

70. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ aprueba plenamente la posición expuesta por el Relator Especial en su informe y en sus observaciones orales. Los debates anteriores de la Comisión sobre el proyecto de artículo 11 pusieron claramente de manifiesto la importancia de esa disposición en relación con los recursos naturales y el derecho de los pueblos a disponer de esos recursos. Este proyecto de artículo da cuenta de la aparición, durante los últimos años, de un derecho nuevo, o, al menos, del desarrollo progresivo del derecho existente, en beneficio sobre todo de los Estados de reciente independencia y de los países en desarrollo.

71. Por lo que se refiere al texto mismo del artículo, el Sr. Díaz González desearía que se añadiesen las palabras «y sus actividades económicas» al final del párrafo 4, ya que, como se ha señalado muchas veces en la Sexta Comisión y en otros órganos, la independencia política no significa nada sin la independencia económica.

72. El Sr. EVENSEN puede aceptar, en cuanto al fondo, el artículo 11, que prevé una solución muy equitativa a los problemas que pueden surgir cuando un territorio dependiente o no autónomo pasa a ser un Estado independiente.

73. En cuanto a la forma, considera que tal vez sea conveniente atenerse a la fórmula adoptada para otros artículos haciendo referencia —por ejemplo, mediante la introducción de las palabras «a menos que se convenga o decida otra cosa»— a la posibilidad de que se celebren acuerdos entre el Estado sucesor y el Estado predecesor. A ese respecto, señala que el párrafo 4 tiene por objeto regular los acuerdos de ese tipo.

74. Sir Francis VALLAT estima que, a semejanza del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, el proyecto examinado, concebido para el mundo contemporáneo, debe llevar un artículo que prevea un régimen distinto y particular para los Estados de reciente independencia. Sin embargo, el texto del apartado a del párrafo 1 de la disposición examinada no deja de suscitar dificultades.

75. En primer lugar, sería conveniente reemplazar por otra la palabra «pertenecido», que no expresa exactamente el propósito que parece tener la Comisión. En un contexto jurídico, el término «pertenecer» lleva una connotación de propiedad. Por lo tanto, ese término no es realmente apropiado en relación con los «bienes» que parecen ser el objeto principal del apartado a, es decir, cosas que tienen su origen en el territorio dependiente, que se han quedado allí y que se encuentran allí todavía en la fecha de la independencia o, en otras palabras, cosas que en sentido amplio son parte integrante

del patrimonio de ese territorio. No obstante, es cierto que será muy difícil expresar esa idea en un texto jurídico.

76. El mismo apartado a suscita también un problema más delicado, puesto que no se prevé en él, en modo alguno, la manera en que el bien en cuestión ha llegado a ser propiedad del Estado predecesor. En calidad de jurista, a Sir Francis le resulta difícil aceptar que todas las cosas que eran propiedad del Estado predecesor, por legítimo que haya sido el modo de adquisición, deban, automáticamente y sin compensación, pasar al Estado sucesor.

77. El Sr. CALLE Y CALLE puede aceptar el texto del proyecto de artículo 11. También estima que la propuesta de completar el párrafo 4 de ese artículo, hecha por el Relator Especial en el párrafo 109 de su informe, está justificada, aunque la noción de soberanía sobre las actividades económicas supone que el Estado interesado goce de un *imperium*, de un derecho de reglamentación sobre esas actividades.

78. El Sr. TABIBI aprueba resueltamente el principio en que se basa el proyecto de artículo 11 y piensa que esta disposición puede remitirse al Comité de Redacción.

79. En lo que atañe a una de las cuestiones planteadas por Sir Francis Vallat con respecto al apartado a del párrafo 1, considera que la Comisión debe indicar claramente en esta disposición y en el comentario de que irá acompañada que todas las cosas que tengan su origen en el territorio a que se refiere una sucesión de Estados deben pasar al Estado sucesor. Es éste un aspecto que reviste la mayor importancia para los Estados de reciente independencia, dado que, como lo demuestra la riqueza de sus museos, las Potencias coloniales se han apropiado, en la mayoría de los casos mediante su acción directa o mediante la aceptación de lo que se ha calificado públicamente de «regalos», de gran parte del patrimonio de los territorios sometidos a su dominio.

80. El Sr. ALDRICH felicita al Relator Especial por haber superado en gran medida las inmensas dificultades que ha debido afrontar para redactar el proyecto de artículo 11.

81. Destaca no obstante que, desde el punto de vista jurídico, el párrafo 4 no es parte integrante de dicho artículo, puesto que no se refiere al destino de los bienes de Estado sino a la posibilidad de que el Estado predecesor y un Estado de reciente independencia excluyan, mediante un convenio concertado entre ellos, la aplicación de las normas establecidas en los párrafos precedentes. Supone que esta disposición se ha introducido para responder a la legítima preocupación de limitar de algún modo la celebración de convenios en situaciones en que el poder de negociación de las partes pueda ser muy desigual. Si esta interpretación no es la acertada, el Sr. Aldrich desearía conocer el verdadero motivo de la inserción de este párrafo.

82. En cuanto al texto mismo del párrafo, señala que, en contextos similares, el verbo francés «devoir» se ha traducido en inglés en el párrafo 4 del artículo 11, en el párrafo 6 del artículo B, en el párrafo 4 del artículo E y

en el párrafo 4 del artículo F mediante la forma imperativa «shall» y en el párrafo 2 del artículo 20 mediante la fórmula «should». Desea que se mantenga en todo el proyecto la traducción que más se aproxime al sentido del original francés.

83. El Sr. JAGOTA considera que el proyecto de artículo 11 es un ejemplo notable del desarrollo progresivo del derecho internacional y la principal contribución de la Comisión a la totalidad del proyecto. Estima asimismo que las observaciones de la Sexta Comisión, de los gobiernos y del Relator Especial sobre esta disposición constituyen la mejor parte del decimotercer informe del Relator Especial. Esta apreciación emana al mismo tiempo de consideraciones objetivas y de un sentir próximo al que ha expresado el Sr. Tabibi.

84. En lo que atañe a la forma del artículo, el Sr. Jagota formulará diversas sugerencias al Comité de Redacción respecto de las dificultades que plantea el apartado a del párrafo 1, como lo indica el Relator Especial en el párrafo 103 de su informe. Estima que la mejor manera de atender a la preocupación expresada por Sir Francis Vallat sobre el empleo de la palabra «pertenecido» tal vez consista en mantener esa palabra, con la que se subentiende necesariamente la existencia de un vínculo legítimo entre el bien de que se trata y el territorio a que se refiere la sucesión de Estados.

85. El Sr. Jagota aprueba la opinión expresada por el Relator Especial en el párrafo 108 de su informe, según la cual no sería procedente tratar de ajustar el texto del apartado c del párrafo 1 del artículo 13 al del apartado a del párrafo 1 del artículo 11. Considera también que el apartado d del párrafo 1 debería pasar a ser el apartado a de ese mismo párrafo y que deberían designarse los apartados restantes en la forma consiguiente. Piensa asimismo que, de conformidad con la sugerencia hecha en el párrafo 105 del informe del Relator Especial, el nuevo apartado a del párrafo 1 debería incluir los bienes inmuebles, con independencia de que éstos se encuentren en el interior o fuera del territorio al que se refiere la sucesión de Estados.

86. Por último, el Sr. Jagota considera que la restricción a la facultad de celebrar tratados enunciada en el párrafo 4 es una especie de *ius cogens*. Dado que esta propuesta concuerda con la evolución reciente del derecho internacional, puede aceptar que se complete el párrafo mediante la expresión «y sus actividades económicas», aunque esta enmienda no le parezca absolutamente necesaria.

87. El Sr. BEDJAOUÍ (Relator Especial) recuerda que, al abordar la cuestión de la sucesión de los Estados de reciente independencia, la Comisión ha querido hacer una contribución positiva al desarrollo progresivo del derecho internacional. Por ello, ha procurado establecer un trato especial en favor de estos países para indemnizarlos de los actos de violencia y de expoliación de que con frecuencia han sido víctimas. La Comisión no ha obrado de este modo por resentimiento sino por sentimiento, a fin de expresar en particular el apego de los Estados del tercer mundo a sus riquezas naturales.

88. Durante el debate relativo al artículo 11 se ha propuesto utilizar un verbo distinto de «pertenecer» en

el apartado a del párrafo 1. El Relator Especial apoya esta propuesta, a condición de que tenga por objeto ampliar las posibilidades de hacer justicia a los Estados de reciente independencia. En efecto, la noción de pertenencia es inadecuada. Es posible que haya habido riquezas arqueológicas ignoradas en un territorio antes de que éste haya pasado a depender de un Estado colonizador. Si este Estado realiza seguidamente excavaciones, jurídicamente no se puede considerar que los bienes descubiertos de este modo hayan pertenecido anteriormente a dicho territorio. Sin embargo, según toda lógica y toda justicia, esos bienes deberían pasar a ese territorio. Convendría, pues, que el Comité de Redacción buscara una fórmula más adecuada.

89. Como complemento de las observaciones del Sr. Tabibi y del Sr. Jagota relativas a las riquezas que han salido de antiguos territorios coloniales, el Sr. Bedjaoui señala que existe una importante serie de documentos preciosos en sánscrito que se encuentran en Londres y son el objeto desde hace mucho tiempo de un litigio entre el Reino Unido, por una parte, y el Pakistán y la India, por otra.

90. En lo que respecta al párrafo 4 del artículo 11, el Sr. Evensen ha expresado la esperanza de que los acuerdos que puedan celebrar el Estado predecesor y el Estado sucesor se mencionen al comienzo de dicho artículo, como se hace en otros artículos. Ahora bien, la Comisión se ha abstenido de ello deliberadamente. A juicio de la Comisión, las sucesiones de Estados en que intervengan Estados de reciente independencia no deben regularse en principio mediante acuerdos entre Estado predecesor y Estado sucesor, a fin de que no se concierten acuerdos leoninos, ventajosos para las antiguas Potencias administradoras. No es menos cierto que los intereses de una y de otra parte generalmente tan entrelazados que algunos problemas sólo pueden resolverse mediante acuerdos. Por ello se mencionan subsidiariamente tales acuerdos. Además, esos acuerdos no deben menoscabar el derecho de los pueblos a disponer de sus riquezas y de sus recursos naturales. La mención de este derecho en el párrafo 4 del artículo que se examina se inspira en resoluciones pertinentes de la Asamblea General y debería completarse mediante una referencia a las actividades económicas, que aparecen igualmente mencionadas en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

91. En cuanto a saber si es preferible hablar del derecho de cada «pueblo» o de cada «Estado», debe observarse que estos dos términos se utilizan indiferentemente en la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General relativa a la soberanía permanente sobre los recursos naturales, mientras que en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados se utiliza siempre el término «Estado». Parece preferible mantener la palabra «pueblo» en el párrafo 4 del artículo 11, pues garantiza indudablemente una mejor protección de los derechos de los Estados de reciente independencia.

92. En lo que se refiere a los bienes inmuebles, el Relator Especial recuerda que cabe establecer distinciones entre ellos según que estén situados en el territorio de la antigua colonia, en el territorio metropolitano o en

otro territorio. Algunos bienes inmuebles han sido creados por el Estado metropolitano con el apoyo, financiero o de otra clase, de la colonia. Pero esos inmuebles no se encuentran necesariamente en el territorio de la colonia o en el del Estado metropolitano, y la historia ofrece varios ejemplos de ello. Sería necesario, pues, que el Comité de Redacción examinara esta cuestión.

93. Por último, el Sr. Bedjaoui reconoce la necesidad, señalada por el Sr. Ushakov, de garantizar una mejor concordancia entre las versiones francesa e inglesa de la última parte del párrafo 4 del artículo 11.

94. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 11 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁸.

ARTÍCULO 12 (Unificación de Estados)

95. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el artículo 12, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 12.—Unificación de Estados

1. Cuando dos o más Estados se unan y formen de ese modo un Estado sucesor, los bienes de Estado de los Estados predecesores pasarán al Estado sucesor.

2. Sin perjuicio de la disposición del párrafo 1, la adjudicación de los bienes de Estado de los Estados predecesores al Estado sucesor o, según el caso, a sus partes componentes se regirá por el derecho interno del Estado sucesor.

96. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) señala que el artículo 12 no ha sido objeto de observaciones por parte de los Estados, excepto de la República Democrática Alemana (A/CN.4/338), que lo ha encontrado aceptable.

97. Si tal es la opinión de los miembros de la Comisión y dado que el propio Relator Especial no tiene sugerencias que formular para mejorarlo, este artículo podría mantenerse en su forma actual.

98. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 12 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁹.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

⁸ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1692.ª sesión, párrs. 71 a 75.

⁹ *Idem*, párr. 76.

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Even- sen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) A/CN.4/338 y Add.1 a 3, A/CN.4/345)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN: SEGUNDA LECTURA (*continuación*)

ARTÍCULO 13 (Separación de parte o partes del territorio de un Estado) y

ARTÍCULO 14 (Disolución de un Estado)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los artículos 13 y 14, que dicen lo siguiente:

Artículo 13.—Separación de parte o partes del territorio de un Estado

1. Cuando una o varias partes del territorio de un Estado se separen de él y formen un Estado, y a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa:

a) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor pasarán al Estado sucesor en cuyo territorio se encuentren;

b) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;

c) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor, distintos de los mencionados en el apartado b, pasarán al Estado sucesor en una proporción equitativa.

2. El párrafo 1 es aplicable cuando una parte del territorio de un Estado se separe de él y se una a otro Estado.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión de compensación equitativa que pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados.

Artículo 14.—Disolución de un Estado

1. Cuando un Estado predecesor se disuelva y deje de existir, formando las partes de su territorio dos o más Estados, y a menos que los Estados sucesores de que se trate hayan convenido en otra cosa;

a) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor pasarán al Estado sucesor en cuyo territorio se encuentren;

b) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor situados fuera de su territorio pasarán a uno de los Estados sucesores y los demás recibirán una compensación equitativa;

c) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con los territorios a los que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor de que se trate;

1662.ª SESIÓN

Viernes 29 de mayo de 1981, a las 10.20 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM